

¿ESTAN LOS JESUITAS ILEGALMENTE EN VENEZUELA?

El célebre "Decreto de Monagas". — Su base legislativa. — ¿Tiene, o no, fuerza legal el famoso Decreto Expulsatorio?

Cada vez que por una o otra razón, ventila alguien asuntos contra los jesuitas, ya sea gratuita o justificadamente (que ello en este momento no me corresponde averiguarlo), surge por parte del contendor la afirmación, expresa o embosada, de que los Jesuitas están ilegalmente en Venezuela. Se ha invocado muchas veces el Decreto Dictado por el General José Tadeo Monagas el 31 de agosto de 1848, inserto en el folleto del Dr. Nicomedes Zuloaga (padre) intitulado "Bibliografía y Otros Asuntos". Hasta tal punto, que como no he encontrado aquella disposición en el Índice Informativo de Leyes Vigentes, ni aun en la excelente Recopilación de "Leyes y Decretos Reglamentarios de los Estados Unidos, Reglamentos y Resoluciones sobre Leyes Vigentes" publicado por el Ministerio de Relaciones Interiores, me ha interesado vivamente estudiar el problema no, en la actualidad existencia jurídica.

El resultado de aquel interés, lo recojo en las líneas que siguen. En ellas trato de condensar el antecedente legislativo del célebre Decreto y, refiriéndome a ellas y a las normas subsiguientes, el lector llegará conmigo a la fácil conclusión de que dicho Decreto fué inconstitucional; y que, si no lo fué, quedó derogado definitivamente por normas jurídicas posteriores. Invocarlo hoy es un anacronismo.

Fuente de la Legislación Sobre Extranjeros.

Con la transformación política operada a través de la la Guerra Emancipadora se abre campo a la legislación constitucional. Lentamente van apareciendo textos legales para cubrir materias que son hoy objeto de prolija —y hasta fatigosa— consideración. Leyes que tienen ahora centenares de artículos, provienen de textos breves, innominados y a veces inarticulados. Tal sucede con la legislación sobre extranjeros.

Desaparecido el régimen colonial en momentos en que el Mundo aspiraba a una afirmación amplia de las libertades humanas, los constituyentes americanos quisieron consignar su más amplia acogida a los ciudadanos de todas las naciones del Mun-

do. Era un brote generoso de idealismo y, al mismo tiempo, una manifestación práctica de interés nacional: se afirmaba la confraternidad entre todos los hombres y se estimulaba el acceso de nuevos contingentes de población a las tierras semivirgenes del Nuevo Continente.

En lenguaje sencillo y austero, como todo el de aquel memorable documento, la Constitución de 1811 expresaba: "Todos los Extranjeros de cualesquiera nación que sean se recibirán en el Estado. Sus personas y propiedades gozarán de la misma seguridad que las de los demás Ciudadanos, siempre que respeten la religión católica única del País, y que reconozcan la independencia de estos Pueblos, su soberanía, y las autoridades constituidas por la voluntad general de sus habitantes".

La Constitución de 1830 — pasaremos por alto las leyes matrices gran-colombianas —, recoge el mismo principio, la misma afirmación. "Todos los extranjeros de cualquiera nación serán admitidos en Venezuela. Así como están sujetos a las otras leyes del Estado que los otros ciudadanos, también gozarán en sus personas, y propiedades de la misma seguridad de éstos; sin que por esta disposición quedan invalidadas, ni alteradas aquellas excepciones de que disfrutaban, según los tratados vigentes". Es el artículo 218 de la Carta Fundamental

Nuestra Primera "Ley de Extranjeros"

La disposición constitucional, sin duda, era amplia y generosa. Tanto, que consideraciones de interés nacional hicieron pensar que aquella garantía podía resultar peligrosa. No era conveniente desarmar a las autoridades ante el deseo irrestricto de inmigración que en determinado momento podían tener elementos perniciosos a la vida social. Surge la pugna entre los dos principios que han combatido incesantemente en nuestra doctrina y en nuestra política inmigratoria: la aspiración a poblar el País, como necesidad fundamental, y el interés excepcional (excepción que amplía imprudentemente ha venido casi a convertirse en regla) en no recibir a quien pueda hacer daño.

Este último principio comenzó a imponerse en los primeros tiempos de la Repú-

blica y su interpretación desmedida constituye todavía poderoso óbice al desarrollo de una efectiva corriente inmigratoria. Pero, en vez de surgir una reforma constitucional, el cambio de actitud halló cabida en una disposición legislativa. El 15 de mayo de 1845 decretó el Congreso una Ley, que viene a ser algo así como nuestra primera "Ley de Extranjeros" o Ley reglamentaria del art. 218 de la Constitución. No lleva membrete especial y su contenido reza así: "Los extranjeros de que habla el art. 218 de la Constitución son aquellos que de ninguna manera pueden ser perjudiciales a los intereses de la República. La declaratoria en los diferentes casos que ocurran, corresponde al Poder Ejecutivo".

La Constitución no autorizaba aquella reglamentación. No se hacía entonces, como se hace hoy, ninguna referencia al disfrute de las garantías dentro de los límites que "determina la Ley". Por lo demás, la proclamación de la apertura del territorio a los habitantes del Mundo, ha desaparecido de nuestra Ley Constitucional. Restringir un precepto constitucional no correspondía al legislador ordinario; y menos aún remitir el cumplimiento del precepto a lo que estableciera el Poder Ejecutivo.

Indeseables los jesuitas "de ambos sexos"

Si, pues, con buen fundamento puede considerarse inconstitucional la Ley de 15 de mayo de 1845, hoy que aplicar la misma consecuencia a su hijo ejecutivo, el Decreto de 31 de agosto de 1848. A los siete meses del "fusilamiento" del Congreso, el Presidente Monagas interpretó la disposición legislativa —intérprete a su vez y no legítimo de la Constitución— declarando "perjudiciales a los intereses de la República" y como tal "inadmisibles" a los "jesuitas de ambos sexos". La disposición, en su lenguaje es pintoresca, por lo que no puedo resistir al deseo de insertarla íntegra, tomándola del folleto del Dr. Zuloaga. Es de observar, dentro de ella, que aunque estuviera o hubiere estado alguna vez en vigencia legítima, no están comprendidos en la expulsión los jesuitas venezolanos, si los hubiere, sino los jesuitas extranjeros. Dice así el famoso Decreto:

"José Tadeo Monagas, Presidente de la República de Venezuela, etc. etc.

"Examinando con la mayor detención, lo expuesto por el Gobernador de esta Provincia sobre los males que trae a la República, la introducción de individuos pertenecientes a la Orden de Regulares de la Compañía de Jesús, y teniendo a la vista lo relativo a di-

cha Compañía en algunos países; en uso de la facultad que me concede el parágrafo del artículo único del Decreto Legislativo de 15 de mayo de 1845,

"Decreto:

"Art. 1º Se declaran perjudiciales a los intereses de la República y como tales no serán admitidos en ella, a los extranjeros de ambos sexos pertenecientes a la Compañía de Jesús, cualquiera que sea la denominación que hayan tomado.

"Art. 2º Los individuos a quienes se refiere el artículo anterior, que llegaren a nuestro territorio, si fuere por puertos se les hará reembarcar por el mismo buque en que llegaren, o en el primero que salga para el extranjero, y si vinieren por tierra, se les hará volver inmediatamente para el lugar de su procedencia.

"Art. 3º En cualquier tiempo que se descubra que alguno de dichos individuos se ha introducido en el País, ocultando su carácter o de otro modo clandestino, se le hará salir de él tan pronto como se haga el descubrimiento.

"Art. 4º Los Gobernadores de Provincia, dictarán las órdenes convenientes, para que se vigile de la introducción de los individuos de que trata este decreto en el territorio, y se les haga salir como queda dispuesto; y vigilarán por sí para que sean cumplidas, usando al efecto de cuantos medios le franqueen las leyes para hacerse obedecer.

"Art. 5º El Secretario de Estado de los Despachos del Interior y Justicia, queda encargado de la ejecución de este decreto, del cual se dará cuenta a la próxima legislatura.

"Dado, firmado de mi mano, etc. etc.

"José Tadeo Monagas.

"Ramón Yepes".

La Constitución de los Jesuitas prohíbe la existencia de Ordenes F e m e n i n a s anexas. Valdría la pena conocer el informe del Gobernador de la Provincia que sirve de motivación del Decreto.

Derogación definitiva del Decreto.

He expresado en las líneas anteriores mi sincera opinión sobre la inconstitucionalidad del Decreto. La Ley que lo baso, y él mismo, constituyen una restricción no prevista ni autorizada por la Constitución, a las garantías que ella establece. Pero si pudiera prestarse a discusión este punto, como materia de interpretación, existen normas posteriores cuya definitiva y categórica derogatoria no ofrece margen para ninguna duda.

No es necesario recordar que el Decre-

to, interpretativo de la Ley de 1845, venía a referirse a través de ésta, a la interpretación del artículo 218 de la Constitución de 1830, y que la disposición que éste contenía se halla desaparecida en la actualidad, desapareciendo forzosamente con ella sus anexos e interpretaciones. Pero hay algo todavía más concluyente.

Nuestro proceso legislativo en materia de extranjeros empezó como empieza generalmente la legislación sobre cualquiera rama administrativa: por textos dispersos, nacidos al calor de cada circunstancia. Así fueron aglomerándose disposiciones diversas. Podríamos citar, por ejemplo, escogiéndolas entre muchas, la Ley relativa a indemnización de Extranjeros de 6 de marzo de 1854, o el Decreto del General Crespo sobre los extranjeros y las contiendas electorales. Pero, poco a poco, va esbozándose una tendencia a la unificación. Ya en 16 de abril de 1903 surge una Ley de Extranjeros: y cabe advertir que la Constitución Federal del 64 había introducido la posibilidad restrictiva legal, mediante el principio de que la Ley determinaría los derechos que corresponden a la condición de extranjero. Esta Ley se denomina como la Ley "que define los deberes y derechos de los extranjeros en Venezuela", y junto a ella conservan su vigencia, normas sobre la admisión de extranjeros, modo de comprobar la nacionalidad extranjera, etc. En 1912 se dicta un Decreto sobre Reclamaciones Extranjeras; en 1915 una Ley de Extranjeros, que deroga la de 1903. El 21 de junio de 1918 se dicta una Ley especial sobre Admisión y Expulsión de Extranjeros. Ambas, la de 1915 y la de 1918, son derogadas por la Ley de Extranjeros de 24 de junio de 1919.

El 10 de julio de 1923, con la promulgación de la Ley de Extranjeros de aquella fecha, se da un paso decisivo en el camino de la centralización y unificación legislativa de la materia. Su artículo 51 establece: **"Se deroga la Ley de Extranjeros de veinticuatro de junio de 1919, y cualesquiera otras disposiciones que se hubieren dictado sobre el particular"**. ¿Está, o no, claro y categórico el pensamiento del legislador? La misma disposición fué dictada, también, en el artículo 51, por la Ley de Extranjeros de 23 de julio de 1925, que derogó la anterior. Y así quedó definitivamente muerto todo intento de vivificar el Decreto de 1848, sin que de tan terminante derogatoria pueda ser excluida disposición ninguna que se encaminara a reglar la condición jurídica de los extranjeros ante el Estado venezolano.

El Decreto de José Tadeo Monagas expulsando a los jesuitas extranjeros fué dado en virtud de una ley sobre extranjeros (interpretativa del precepto constitucional relativo a la admisión de extranjeros): y por tanto, si alguna existencia todavía tenía, quedó finiquitado y sepultado en la Historia.

Tal intención unificadora del legislador es de una inmensa significación práctica. Mediante ella los extranjeros que quieran ingresar a Venezuela no tienen que perderse en una búsqueda imposible por los sesenta tomos de la vieja Recopilación de Leyes y Decretos. Les basta adquirir un librito pequeño y manuable en el que, para mayor facilidad, se acostumbra editar en cuatro idiomas el texto de la Ley de Extranjeros y de su Reglamento, únicas disposiciones que en el País rigen la admisión de extranjeros al territorio nacional.

Por ello la Ley de Extranjeros de 1932, y como ella la de 1937, vigente, establecieron en su artículo 1º: "El territorio de los Estados Unidos de Venezuela está abierto a todos los extranjeros, salvo las limitaciones y restricciones que se establecen en la presente Ley, o en sus Reglamentos". Sólo en dicha Ley y en sus Reglamentos están, por consiguiente, enunciadas o referidas las limitaciones y restricciones sobre admisión de Extranjeros, con vigencia en la República.

Una Momia para Museo Histórico.

La pretendida vigencia del Decreto de José Tadeo Monagas de 31 de agosto de 1848 es, por lo tanto, un mito. Háblese cuanto se quiera en contra de los jesuitas, que siempre estarán a favor de ellos la elocuencia de su vida apostólica, el valor edificante de sus obras y el testimonio de quienes les conocen y han podido calibrar sus virtudes; pero no se pretenda alegar un fementido legalismo, con la invocación de un precepto que no existe. Muchos, es probable, habrán creído de buena fe en la vigencia del Decreto: espero haber dejado desvirtuado este error, evidenciada como queda la absoluta inexistencia actual (si es que no fué nulo *ab initio*) de aquel mandato gubernativo. El Decreto de 31 de agosto de 1848 es una momia para el museo histórico de nuestro Derecho Político y Administrativo.

Caracas: 29 de junio de 1945.

RAFAEL CALDERA.